

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Dictando normas para ejecución del Decreto de 15 de abril último, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 y Decreto de 15 de abril último, por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta última disposición, se ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la liquidación, exacción o ingreso de los recargos creados para la concesión de primas a los artículos alimenticios de primera necesidad:

1.ª *Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.*

La percepción de este recargo se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de hoteles y res-

taurantes de las clases primera y de lujo, incrementando en el 20 por 100 que se establece en virtud del citado Decreto de 15 de abril último, el tanto por ciento con que se hallan gravadas actualmente estas consumiciones por el epígrafe 19 de las tarifas del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal).

b) En los demás hoteles y restaurantes no comprendidos en el apartado anterior, gravando el importe de la factura o nota de la consumición, incluidos extras, bebidas y recargo del servicio, con el 20 % que se establece en virtud del referido Decreto.

La recaudación e ingreso se llevará a efecto por el procedimiento que se determine, de los que se detallan a continuación:

1.º Por medio de concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería o con los Sindicatos provinciales de la misma rama. Dichos conciertos se celebrarán con intervención de la Comisaría General de Abastecimientos, de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Jefatura del Sindicato Nacional, si

se celebre con este último. Si los conciertos se formalizaran con los Sindicatos provinciales, en ese caso se llevarían a efecto por una Junta formada por el Gobernador civil de la provincia, el Delegado de Hacienda y el Jefe del Sindicato.

La celebración de conciertos se ajustará a lo dispuesto en la norma séptima.

2.º Si no llegasen a celebrarse los conciertos a que se refiere el número para la liquidación, exacción o ingreso se efectuará por medio de declaración jurada, que habrán de presentar los industriales interesados en el Ayuntamiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la norma octava.

2.ª *Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los hoteles y restaurantes de todas clases.*

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo y comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 % del precio total de la pensión, apli-

cándose el recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión, excepción hecha de los extras y bebidas que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos del recargo del 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior, de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de restaurante y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

La recaudación e ingreso se efectuará en la misma forma que la señalada para el recargo de la norma primera.

3.ª Recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares.

La percepción de estos gravámenes se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, al actual gravamen del 20 por 100 fijado con arreglo al epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal), para los cafés, bares, etc., se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías que se incluyen en la norma cuarta, sobre el actual recargo del 20 % establecido en el epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo, se aumentará el establecido por el mencionado Decreto de 15 de abril último, en la cuantía del 20 por 100, que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación en ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, siguiendo los mismos trámites.

4.ª Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la mencionada tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, hoy convertido en arbitrio municipal.

La recaudación e ingreso se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Alimentación, por medio de concierto calculado sobre el rendimiento del cupo de azúcar que se facilite al referido organismo.

En defecto del concierto, la Administración podrá utilizar el régimen de declaración jurada, a que se refiere la norma octava.

5.ª Recargo sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo.

Este gravamen se liquidará y percibirá en el momento de su contratación en las lonjas o establecimientos dedicados a esta clase de operaciones, considerándose como de lujo a efectos de esta disposición las siguientes especies:

Angulas, bogavante, calamares, cigalas, gambas, langosta, langostinos, lenguados, lubina, ostras, percebes, salmón y salmonete.

Este recargo se aplicará en la cuantía del 15 por 100 sobre el precio de venta al mayorista, o sea en el momento de la contratación, considerando que se grava de nuevo en los casos de consumo por hoteles, restaurantes, etc. Este recargo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas el kilogramo.

Su recaudación en las arcas municipales se efectuará al propio tiempo que los arbitrios establecidos sobre estas operaciones, pero con la debida separación y su ingreso en el Tesoro se verificará con arreglo al apartado séptimo de la norma décima, mediante declaración ajustada al modelo núm. 1 que figura al final.

6.ª Recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos.

La liquidación y percepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos, con arreglo al epígrafe 22 de la tarifa de Consumos de Lujo, cedido como arbitrio municipal, percibiéndose el 40 por 100 resultante de la acumulación de ambos gravámenes.

b) En los cabarets, salones de baile y similares, gravados actualmente por el arbitrio municipal de Consumos de Lujo con el 50 %, se aumentará a este tipo el 10 % que se crea por el Decreto ya citado de 15 de abril último, percibiéndose en su consecuencia el 60 % sobre la entrada. Si hubiese consumición, éstas se gravarán conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la norma tercera.

c) En corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restantes no enumerados en los dos apartados anteriores, o sea en los comprendidos en los epígrafes 23, 24, 25, 26, 29 y 30, se percibirá, además del gravamen establecido actualmente, en los citados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo transferidos a los Ayuntamientos, el 10 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que grava los epígrafes que se detallan en la presente norma.

7.ª Recaudación e ingreso en los casos de concierto con los Sindicatos.

De conformidad con lo prevenido en las normas primera, segunda y cuarta, este procedimiento podrá adoptarse en los casos siguientes:

A) Con el Sindicato de Hostelería, para los recargos sobre consumiciones en hoteles, restaurantes y similares que se detallan en las

normas primera y segunda, a cuyo efecto, por el citado Organismo o sus representaciones provinciales, se procederá al reparto total de las cuotas señaladas entre sus afiliados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones de cada industrial sujeto a recargo.

Los Sindicatos ingresarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la primera quincena de cada mes, el importe de la cuota señalada correspondiente al mes anterior.

B) Con el Sindicato Nacional de la Alimentación, para los artículos de confitería, pastelería, etc., que se comprenden en la norma cuarta.

El ingreso se verificará por el Sindicato en la Delegación de Hacienda de Madrid, previamente a la retirada de los cupos de azúcar que les sean señalados por la Comisaría General de Abastecimientos, a cuyo efecto este Organismo comunicará a la Delegación de Hacienda el importe total a ingresar por cada cupo concedido.

8.ª *Recaudación e ingreso en los casos de declaración jurada.*

Este sistema se empleará en los siguientes casos:

1.º Para el ingreso del recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, con excepción de las confiterías y pastelerías, a que se refiere la norma tercera.

2.º Para el recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos, comprendidos en la norma sexta.

3.º Para los recargos sobre consumiciones en hoteles, bares y restaurantes que se detallan en las normas primera y segunda, en el caso de que no se llegase a formalizar el concierto con el Sindicato de Hostelería.

Si estos industriales tuvieran celebrado un concierto con los Ayuntamientos, se procederá con arreglo a la norma novena.

El procedimiento para la presentación e ingreso de las declaraciones será el siguiente:

a) Los industriales comprendidos en los números primero y segundo de esta norma y, en su caso, los del tercero, presentarán en el Ayuntamiento correspondiente, en las oficinas del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, dentro de

la primera quincena de cada mes, una declaración por duplicado ajustada al modelo número 2, comprensiva de la recaudación obtenida en el mes anterior y cantidad a ingresar por el recargo. Esta declaración se habrá obtenido de los libros oficiales o particulares que lleve el industrial, en los que figurará una columna para recoger el importe del recargo sobre la recaudación diaria.

b) El importe de la declaración se ingresará al propio tiempo de su presentación, sancionándose el retraso con una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción que haya dejado de ingresarse dentro del plazo reglamentario. Uno de los ejemplares de la declaración, con la diligencia de haber sido ingresada, será devuelto al interesado.

c) El Ayuntamiento facturará todas las declaraciones presentadas, remitiendo la relación de las mismas con su importe a la Delegación de Hacienda, inexcusablemente, dentro de la segunda quincena del mes en que se verificó el ingreso. Las declaraciones que hayan sido ingresadas después de cerrada la relación se incluirán en la relación del mes siguiente. Del total de la relación se deducirá el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza con arreglo a la norma duodécima. Cuando la cantidad a ingresar no sea superior a 5.000 pesetas podrá remitirse su importe por giro postal al Depositario Pagador de Hacienda, en unión de la relación a que se hace referencia anteriormente, con deducción de los gastos de giro.

9.ª *Recaudación de los casos de concierto con los Ayuntamientos.*

En los casos en que los Ayuntamientos tengan celebrados conciertos para la recaudación de algunos epígrafes de los que se gravan en la presente Orden, o sea los del apartado a) de la norma primera (minutas especiales en hoteles y restaurantes de primera clase y de lujo), los de la norma tercera (consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares), y de la norma sexta (espectáculos públicos), aumentarán el importe del concierto celebrado en el tanto por ciento que corresponda por los nuevos recargos que se crean, ingresando su importe en Hacienda en la forma

y plazos que se detallan en las normas octava y décima. No serán objeto de aumento los conciertos celebrados con los Ayuntamientos en el caso de que se llevase a efecto el concierto directo con los Sindicatos de Hostelería y de Alimentación a que se refiere la norma séptima.

10. *Servicios a cargo de los Ayuntamientos.*

Los Ayuntamientos tendrán en relación con los servicios que se crean por la presente Orden, las siguientes funciones:

1.º Admitir las declaraciones juradas a que se refiere la norma anterior, así como el ingreso de su importe.

2.º Comprobar los resultados de las mismas con aquellos antecedentes que existan en las oficinas municipales que tengan relación con los recargos a que se refiere la presente disposición.

3.º Relacionar e ingresar las declaraciones juradas en la Delegación de Hacienda conforme a lo dispuesto en la norma octava.

4.º Comprobar por medio de la Inspección, previo informe de la Comisaría de Abastecimientos, los resultados de las declaraciones, levantando las oportunas actas, que se tramitarán en la misma forma que las del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo.

5.º Contabilizar todas las operaciones que se refieran a estos recargos, con total independencia de las restantes del Ayuntamiento.

6.º Custodiar en Caja, bajo la responsabilidad directa e inmediata del Depositario de Fondos municipales, el importe de lo recaudado por los referidos recargos.

7.º Presentar mensualmente una declaración jurada del total de lo vendido y recaudado en concepto de recargo sobre el pescado de lujo a que se refiere la norma quinta, que habrá de ser ingresado al propio tiempo y con la debida separación que las declaraciones comprendidas en la norma octava.

8.º Remitir mensualmente, debidamente relacionadas a la Comisaría provincial de Abastecimientos, un ejemplar de las declaraciones presentadas por los industriales afectados por los recargos de las normas primera y segunda (hoteles, restaurantes, etc.), para su examen e informe que estimen pertinente emitir en cada caso, que permita

orientar a la Inspección en el acto de la comprobación de las referidas declaraciones.

9.º Todos aquellos servicios que se acuerde encomendarle por el Ministerio de Hacienda en relación con los gravámenes a que se refiere la presente Orden.

11. *Servicios a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.*

Se encomienda a las oficinas provinciales de Hacienda, y dentro de ellas, a las Secciones de Usos y Consumos, el cometido siguiente:

1.º Admitir los ingresos que efectúen los Ayuntamientos y, en su caso, los Sindicatos, dándoles la aplicación que se detalla en la norma décimosexta.

2.º Llevar cuenta y razón a los Ayuntamientos por este concepto, cuidando de que los ingresos se verifiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dar cuenta a los Gobernadores civiles de los retrasos en que incurran los Ayuntamientos en la realización de los ingresos para la adopción por la referida Autoridad de las medidas pertinentes para su corrección.

4.º En los casos en que las Delegaciones tengan atribuida la gestión del arbitrio municipal de Consumos de Lujo por acuerdo de algún Ayuntamiento, las citadas oficinas de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que para los Ayuntamientos se detallan en la norma décima.

12. *Gastos de administración.*

Los Ayuntamientos y los Sindicatos percibirán en concepto de premio de gestión por todas las operaciones que lleven a efecto para la total administración de estos recargos, el 3 por 100 del importe que recauden, que será deducido al efectuar el ingreso en las oficinas de Hacienda.

La participación de la Inspección en los casos de descubrimiento de ocultación o de fraude, se regulará por los preceptos que rigen el impuesto de Consumos de Lujo, hoy arbitrio municipal.

Excepción hecha del referido premio de cobranza, la recaudación obtenida por los gravámenes a que se refiere la presente disposición, habrá de aplicarse íntegramente a la finalidad con que han sido creados conforme a lo dispuesto en el

artículo 2.º del Decreto-Ley de 15 de marzo último, sin que pueda detraerse bajo ningún concepto cantidad alguna para otras atenciones, incluso las de personal y material.

13. *Régimen administrativo de estos recargos.*

Para todo lo no previsto en la presente disposición, regirá por analogía, en lo que sea de aplicación, el Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942.

14. *Entrada en vigor de los recargos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último, la efectividad del mismo comienza desde la fecha de su publicación, o sea desde el 17 del referido mes, y teniendo en cuenta el período de tiempo preciso para difusión de su conocimiento, se fija la fecha de 21 del mismo mes para su entrada en vigor.

Esta fecha se estimará únicamente, en virtud de acuerdo del Gobierno comunicada oportunamente a las provincias, para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo y Zaragoza.

La implantación con caracteres de generalidad para todo el territorio español, se efectuará a partir del día 22 inclusive del mes actual.

Los ingresos correspondientes a las localidades que se detallan en el segundo párrafo de esta norma, se incluirán en las declaraciones correspondientes al mes de mayo actual, con la debida separación de lo que corresponde a la tercera decena de abril. En los casos de cafés, bares, etc., gravados por la norma tercera, y en los de espectáculos cinematográficos comprendidos en la norma sexta, la recaudación correspondiente a la tercera decena de abril, se estimará en una tercera parte de la total obtenida y declarada en el citado mes, y si se hallese concertada con el Ayuntamiento, la parte proporcional correspondiente.

Para el resto del territorio español la recaudación correspondiente a la tercera decena de mayo, se ingresará con la del mes de junio, haciendo la oportuna separación.

Los industriales que por desconocimiento de la orden de suspen-

sión del cobro de estos recargos en las localidades no detalladas en el citado párrafo segundo de esta norma, los hayan percibido durante algún tiempo, vendrán obligados a declararlos ante el Sindicato de que dependan, que podrán aplicarlos a compensar a aquellos otros industriales que por cualquier causa hayan dejado de percibirlos, pero que tienen obligados a su ingreso. Los Sindicatos presentarán una liquidación de ambas operaciones, ingresando la diferencia, si hubiera lugar, en el Tesoro.

15. *Régimen especial de Alava y Navarra.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Decreto de 15 de abril último, si las Diputaciones de Alava y Navarra desearan implantar en el territorio de su demarcación el sistema de primas acordado por el Decreto-Ley de 15 de marzo anterior, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda, con el fin de celebrar el correspondiente concierto para la exacción de los gravámenes que se establecen por las referidas disposiciones.

16. *Aplicación de los ingresos.*

Los ingresos en las Delegaciones de Hacienda se aplicarán a Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de "Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad" (Decreto de 15 de marzo y Orden ministerial de 14 de mayo de 1946).

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Intervenciones de Hacienda expedirán un mandamiento de pago en metálico por el importe de lo ingresado en el mes anterior, a favor del Tesorero de Hacienda, para su ingreso en la cuenta corriente abierta a nombre de la Junta Superior de Precios en el Banco de España, conforme al artículo 3.º del Decreto de 15 de abril último.

La Junta Superior de Precios practicará en su día la correspondiente liquidación, reintegrando al Tesoro el importe de los anticipos que haya recibido de éste.

Madrid, 14 de mayo de 1946. —
J. Benjumea.

Ilmos. Sres.

(Del "B. O. del E." núm. 137,
de fecha 17-5-46).

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Decreto-Ley de 15 de marzo, Decreto de 15 de abril y Orden ministerial de 14 de mayo de 1946)

CONCEPTO: Gravamen sobre pescados de lujo y mariscos.

MES DE

AYUNTAMIENTO DE Provincia de

D.,

Depositario de Fondos Municipales de este Ayuntamiento;

CERTIFICO: Que durante el mes de se han ingresado en las Arcas municipales por el gravamen citado sobre el total de las operaciones celebradas con intervención de este Ayuntamiento las cantidades siguientes:

Importe de lo recaudado por el gravamen Ptas.

A deducir: 3 por 100 premio de cobranza »

Líquido a ingresar »

Y para que conste, y a efectos de su ingreso en la Delegación de Hacienda de esta provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en a de de 194.....

(Declaración mensual por duplicado)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Decreto-Ley de 15 de marzo, Decreto de 15 de abril y Orden ministerial de 14 de mayo de 1946)

CONCEPTO.....

MES DE

Ayuntamiento de Provincia de

Empresa:

DECLARACION JURADA que presenta el que suscribe, en nombre de la referida Empresa, domiciliada en calle de número de las operaciones realizadas durante el presente mes, sujetas a los recargos para la concesión de primas a artículos de primera necesidad:

Importe de las operaciones efectuadas Ptas.

.....

.....

..... por 100 de gravamen..... »

.....

.....

.....

Juro que la declaración, importante pesetas es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones establecidas por las disposiciones que regulan este gravamen.

En a de de 194.....

SECCION QUINTA

Núm. 2.152

**Alcaldía
de la S. H. e I. Ciudad
de Zaragoza**

Habiendo solicitado D. José Curdi la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 1 y 2 HP., respectivamente, en la calle de Palomar, número 38, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de mayo de 1946.— El Alcalde, José María García Belenguer.

* * *

Habiendo solicitado D. Elías J. Izquierdo la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 1/2 HP. y otro de 2 HP. en la calle de San Miguel, número 41, con destino a su industria de reparación de cámaras, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de mayo de 1946.— El Alcalde, José María García Belenguer.

* * *

Habiendo solicitado D. Pascual Correas Navarro la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 HP. en la calle de Cantín y Gamboa, número 15, con destino a su industria de zapatería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de mayo de 1946.— El Alcalde, José María García Belenguer.

* * *

Habiendo solicitado D. Esteban Sáenz la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 HP. en la calle de Unceta, núm. 33, con destino a su industria de taller de zapatería, se abre

información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de mayo de 1946.— El Alcalde, José María García Belenguer.

Núm. 2.159

**Comandancia Militar
de Marina de Barcelona**

Relación de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta capital nacidos en el año 1927, en la fecha y población que al frente de cada uno se expresan, que quedaron comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1947 de la Marinería de la Armada, que deben ser baja en los alistamientos del Ejército, en cumplimiento a lo que determina el art. 51 de la Ley de Reclutamiento de la Armada de 14 de diciembre de 1933 y el art. 114 del Reglamento para su aplicación («Gaceta de Madrid» del 5 de septiembre de 1935) de acuerdo con el art. 71 de Reglamento de Ejército de fecha 6 de abril de 1943:

112. Castellano Llubra Francisco; hijo de Andrés y Francisca, nacido en Zaragoza el 2 de febrero de 1927.

135. González Oróñez Eduardo; hijo de Manuel y Antonia, nacido en Zaragoza el 8 de febrero de 1927.

397. Sánchez Aparicio José; hijo de José y Pilar, nacido en Zaragoza el 13 de abril de 1927.

569. Caveró Laguarda Angel; hijo de Inocencio y Natalia, nacido en Sádaba (Zaragoza) el 26 de mayo de 1927.

593. Vega García Fernando; hijo de Eulalia, nacido en Zaragoza el 30 de mayo de 1927.

733. Barráu Val Manuel; hijo de José y Pascuala, nacido en Sástago (Zaragoza) el 7 de julio de 1927.

836. Gil López Domingo; hijo de José y Petra, nacido en Gelsa (Zaragoza) el 4 de agosto de 1927.

968. Ferrero Lanaspá Miguel; hijo de Joaquín y Encarnación, nacido en Zaragoza el 3 de septiembre de 1927.

970. Raldúa Abadía Benigno; hijo de Sixto y Natividad; nacido en Fuentes de Ebro (Zaragoza) el 3 de septiembre de 1927.

1.034. Montero Ibáñez José; hijo de Santiago y Lucía, nacido en Ariza (Zaragoza) el 22 de septiembre de 1927.

1.038. Caso Ariño Pascual; hijo de Manuel y Pilar, nacido en La Zaida (Zaragoza) el 23 de septiembre de 1927.

1.064. Culebras Usón Ramón; hijo de José y Dolores, nacido en Zaragoza el 3 de octubre de 1927.

1.418. Simón Pérez Jesús; hijo de Simón y Angela, nacido en Tarazona (Zaragoza) el 23 de diciembre de 1927.

Barcelona, 6 de mayo de 1946. El 2.º Comandante, Jefe del Detall, Angel Gamboa.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

2.128.—Almonacid de la Cuba

Apéndice de amillaramiento por urbana

2.180.—Encinacorba. (Año 1947)

Apéndice al amillaramiento

2.179.—Pleitas

2.182.—Bagüés

Apéndice al amillaramiento de rústica

2.180.—Encinacorba. (Año 1947)

2.183.—Alhama de Aragón

Cuentas de caudales

2.184.—Villanueva de Jiloca

Cuentas municipales

2.127.—Uncastillo. (Año 1945)

2.188.—El Frago. (Año 1945)

2.181.—La Puebla de Alfindén. (Años 1935 a 1945)

Impuesto sobre el vino

2.169.—El Buste

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.126.—Mequinenza. (Año 1945)

2.127.—Uncastillo. (Año 1945)

2.180.—Encinacorba. (Año 1945)

Ordenanzas de exacciones

2.114.—Villafeliche

2.144.—Luesia

2.145.—Sástago

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

2.129.—Moyuela

P. presupuesto municipal ordinario

2.129.—Moyuela

2.167.—Cariñena

Recuento de ganadería

- 2.142.—Puebla de A'hortón
2.179.—Pleitas

Reparto de guardería

- 2.169.—El Buste

Reparto de ganadería y roturaciones

- 2.169.—El Buste

Rectificación de Ordenanzas de exacciones

- 2.117.—Aguarón

Rectificación al presupuesto municipal ordinario

- 2.117.—Aguarón
2.145.—Sástago

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 2.189

Audiencia Territorial de Zaragoza**Cédula de citación**

Por la presente se cita a Bonifacio Anora, Amelia Aguilar Huerta e Isabel Aguilar Gilabert, para que el día 1.º de junio próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia Provincial (Coso, núm. 1) a la vista del juicio oral de causa seguida en el Juzgado núm. 1 por el delito de imprudencia contra José-Mateo Jerez Soria.

Zaragoza, diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Oficial de Sala, R. Nasarre.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.195

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía tramitado en este Juzgado y de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

“*Sentencia.*— En la ciudad de Zaragoza a 1.º de marzo de 1946. El Sr. D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de la misma; habiendo visto los autos de juicio civil declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, la “Unión Territorial de Cooperativas del Campo”, domiciliada en Zaragoza, representada por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y dirigida por el Letrado

D. José María Lasala, y de la otra, como demandados, la herencia yacente y herederos ignorados de don Carlos Cepero Otín; doña Amalia Cepero Comenge, soltera, de esta vecindad, y D. Joaquín Fernández Quílez, por sí y como representante legal de su esposa, también demandada, doña Fausta Cepero Comenge, mayores de edad, de esta vecindad, representados estos cónyuges por el Procurador D. José Velasco Callizo y dirigidos por el Letrado D. Gumersindo Claramunt, y declarados en rebeldía los otros demandados antes citados, sobre inexistencia, nulidad y fraudulencia de actos y otros extremos.

Fallo: Que dando lugar a la demanda originaria de autos, en los términos que seguidamente se establecen, debo declarar y declaro:

Primero. Que el juicio verbal civil número 268 seguido ante el Juzgado municipal del distrito número 1 de esta ciudad en el año 1942, a instancia de D. Joaquín Fernández Quílez, contra D. Carlos Cepero Otín, y por el que se condenó a éste a pagar al primero la cantidad allí reclamada de 1.000 pesetas, intereses legales y costas, por carencia absoluta de título y razón de pedir en el demandante y conivencia con el demandado, fué simulado en los términos de la demanda y confesión de deuda allí realizados, que motivaron la sentencia condenatoria, simulación convenida, por las partes, en fraude de los acreedores del demandado, y muy particularmente en cuanto al acreedor “Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrarias Católicas”, en cuyos derechos se halla hoy subrogada la “Unión Territorial de Cooperativas del Campo”, de Zaragoza, demandante en el presente juicio.

Segundo. Que el citado juicio verbal, incluso en sus diligencias y autos de ejecución de sentencia, por la razón antes expresada, debe considerarle nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico ni trascendencia para las citadas entidades acreedoras.

Tercero. Que es asimismo nula y sin efecto alguno la transmisión de las fincas detalladas en el hecho sexto de la demanda originaria del presente, que a tales efectos se da aquí por reproducido, y cuya transmisión fué hecha a favor de D. Joaquín Fernández Quílez, en méritos de la subasta judicial prac-

ticada en ejecución de sentencia del referido juicio verbal, retrotrayéndose la situación jurídica de las aludidas fincas al ser y estado patrimonial en que se encontraban al trabarse embargo sobre las mismas en el tan repelido juicio verbal, y considerándose, por tanto, que su posesión y dominio desde fecha anterior a la sentencia dictada por este mismo Juzgado en 5 de diciembre de 1944, a que se refiere el hecho cuarto de la demanda, correspondió a D. Carlos Cepero Otín hasta su fallecimiento, y luego hizo trance a su herencia yacente y herederos.

Cuarto. Que es asimismo nulo y sin ningún efecto el expediente posesorio a que se refiere el mismo hecho sexto de la demanda, incoado respecto a las expresadas fincas en el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro, por y a favor de D. Joaquín Fernández Quílez, o de éste y de su esposa, doña Fausta Cepero Comenge.

Quinto. Que igualmente son nulas y deben cancelarse las inscripciones de posesión de dominio y cualesquiera asientos que referidos a las mismas fincas se hayan pedido y practicado como consecuencia de la subasta efectuada en el antes indicado juicio verbal, del aludido expediente posesorio en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro.

Sexto. Que la entidad demandante “Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Zaragoza”, como subrogada en los derechos del extinguido Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrarias Católicas, por virtud de fallo ejecutorio a su favor de 5 de diciembre de 1944, puede perseguir en el procedimiento que lo motivó y con arreglo a derecho, aquellas mismas fincas de constante referencia, para hacerse pago de cuanto a su favor le reconoce aquel fallo.

Séptimo. Que para el caso de que por la actual situación jurídica de las fincas mencionadas, o por cualquier otra circunstancia derivada de la actuación de D. Carlos Cepero Otín, o de los demandados en el presente juicio, tendentes a eludir la acción sobre los mismos bienes de la entidad reclamante, siempre que no sea por solución de la deuda, no puede ésta hacerse efectiva la calandada sentencia; el demandado D. Joaquín Fernández Quílez, deberá indemnizar a dicha

entidad en la suma de 2.323 pesetas a que asciende el principal de aquella condena, con más los intereses legales de esta cantidad desde el día 31 de mayo de 1944.

Que debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por todos y cada uno de los anteriores pronunciamientos, con la obligatoriedad en su cumplimiento tan luego sea firme esta sentencia, absolviéndoles de los restantes pedidos de la demanda que no se comprendan en las anteriores declaraciones, y no se hace expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos María García-Rodrigo". (Rubricado).

Cuya sentencia fué publicada el mismo día.

Habiéndose dictado ayer providencia a instancia del demandante, solicitando que dicha sentencia se notifique a los demandados en rebeldía por medio de edicto que se inserte en el "Boletín Oficial" de esta provincia, lo que así he acordado en dicho proveído.

Y para que se inserte en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para notificar la referida sentencia a dicho demandado, se expide el presente en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — Carlos-María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 2.155

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 41 de 1944, sobre falsedad y estafa, se cita por medio de la presente al testigo apellidado Escandell, cuyos demás datos de filiación se ignoran, que residía últimamente en Barcelona y tenía un taller en calle de los Sitios, 75 y 77, o en una casa que hace esquina a la calle Magallanes, cuyo testigo comparecerá ante este Juzgado en término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que sea procedente en derecho.

Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, B. Epifanio Magro.

Núm. 2.210

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia, del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por «Unión Territorial de Cooperativas del Campo», representada por el Procurador Sr. Romeo, contra los vecinos de Codo, Basilio Romeo, Antonio Jubierre y Benigno Ascaso, y por su fallecimiento contra sus herederos, en cuyos autos, y como de propiedad de Antonio Jubierre, ha sido objeto de embargo la finca que luego se dirá y a virtud de sentencia dictada en dicho juicio, y para el pago de las responsabilidades impuestas a referidos demandados, se ha acordado sacar a pública licitación la siguiente:

Casa en la calle de Gargalla, del pueblo de Codo, señalada con el núm. 7, que consta de planta baja y piso con corral anexo; linda: por derecha entrando, con Felipe Collado; por izquierda, con Paulino Tena, y espalda, con calle de Arrabal. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 49, libro 3.º, folio 185, finca núm. 282. Valorada en pesetas 19.758.

Para dicho acto se ha señalado el día 14 de junio próximo, a las diez de su mañana, ante la sala-audiencia de este Juzgado, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en el mismo deberán consignar en el Juzgado el 10 por 100 de la tasación y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no han sido presentados títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Belchite está de manifiesto en los autos para quien desee examinarla, quedando subsistentes las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor, si las hubiere, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.147

PINA DE EBRO

D. Vicente Henche García, Juez de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que por la Sala 1.ª de instancia de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se ha dictado auto de sobreseimiento provisional en los expedientes de responsabilidades políticas seguidos en este Juzgado contra los denunciados que se detallan a continuación:

Félix Olalla Suárez, de Villafranca de Ebro.

Blas Mombiela Puig, de id.

Eústaquio Fustero Castellón, de idem.

Antonio Usón Capuj, de id.

Isidoro Blasco Mainar, de Mediana de Aragón.

Joaquín Montanel Benito, de id.

Tomás Medón Grasa, de id.

Tomás Quintín Vidal, de id.

Julián Grasa Casabona, de id.

Francisco Lizabe Cubero, de id.

Joaquín Vidal Blasco, de id.

Miguel Perún Aguilar, de id.

José Falcón Lobera, de Gelsa de Ebro.

Trinidad Salvador Bascuas, de id.

Pedro Aguilar Cenique, de Bujaraloz.

Anacleto Cenar Royo, de id.

Pura Taules Villagrasa, de La Almolda.

Francisco Lapiedra Albalá, de id.

Constantino Val Vallés, de id.

Felicitas Alós Catalán, de id.

Felisa Catalán Castillo, de id.

Manuel Allueva Pérez.

Bautista Muniesa Artigas.

Lo que se anuncia por medio del presente para notificación a los denunciados, haciéndoles saber que quedan canceladas las anotaciones que se hubieren practicado sobre sus bienes, así como que éstos quedan a la libre disposición de ellos en virtud del sobreseimiento dictado.

Dado en Pina de Ebro a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis. — Vicente Henche. — El Secretario, Antonio Pérez.